



Washington Office of Superintendent of
PUBLIC INSTRUCTION

*Aviso sobre garantías
procesales de la educación
especial para los estudiantes
y sus familias*

2022

AVISO SOBRE GARANTÍAS PROCESALES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL PARA LOS ESTUDIANTES Y SUS FAMILIAS

Requisitos en virtud de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidad, las reglamentaciones federales y las reglas estatales que rigen la educación especial

Marzo de 2022

Glenna Gallo, M.S., M.B.A.
Supervisora auxiliar de Educación Especial

Preparado por:

- **Educación Especial**
speced@k12.wa.us | 360-725-6075



Washington Office of Superintendent of
PUBLIC INSTRUCTION

ÍNDICE

Información general	6
Aviso sobre garantías procesales	6
Aviso previo por escrito	6
Idioma nativo	7
Correo electrónico	8
Consentimiento de los padres: definición	8
Consentimiento de los padres: requisitos	8
Consentimiento para la evaluación inicial.....	8
Regla especial para la evaluación inicial de los menores bajo tutela estatal.....	9
Consentimiento de los padres para los servicios iniciales y revocación del consentimiento para la continuación de los servicios.....	9
Consentimiento de los padres para reevaluaciones	10
Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres.....	10
Información adicional sobre el consentimiento	11
Evaluaciones educativas independientes.....	11
Definiciones.....	11
Derecho de los padres a una evaluación educativa independiente con fondos públicos.....	11
Evaluaciones iniciadas por los padres.....	12
Solicitudes de evaluaciones por jueces de derecho administrativo (ALJ)	12
Requisitos del Distrito	12
Definiciones de confidencialidad de la información	12
Información identificatoria	12
Aviso a los padres	13
Derechos de acceso.....	13
Registro de acceso.....	14
Registros sobre más de un niño	14
Lista de tipos y ubicaciones de la información	14
Tasas.....	14
Modificación de registros a petición de los padres.....	14
Oportunidad para una audiencia, procedimientos de audiencia y resultados de la audiencia.....	14
Consentimiento para la divulgación de información identificatoria.....	15
Garantías para la información identificatoria	15
Destrucción, conservación y almacenamiento de información	15
Procedimientos de resolución de disputas sobre educación especial.....	16
Mediación.....	16
Generalidades.....	16
Imparcialidad del mediador.....	16
Acuerdos consensuados en la mediación	17
Diferencias entre las investigaciones de reclamos de la comunidad de educación especial y las audiencias de debido proceso	17
Procedimientos para los reclamos de la comunidad	17
Presentación de reclamos.....	18
Investigaciones de los reclamos.....	18
Investigación, prórroga, fallo escrito.....	18
Recursos de reclamo.....	18
Reclamos de la comunidad de educación especial y audiencias de debido proceso	19

Procedimientos de audiencias de debido proceso.....	19
Generalidades.....	19
Presentación.....	19
Aviso obligatorio antes de una audiencia sobre una solicitud de audiencia de debido proceso	20
Suficiencia de una solicitud de audiencia	20
Modificación de una solicitud de audiencia.....	20
Respuesta del distrito a una solicitud de audiencia de debido proceso	20
Respuesta de la otra parte a una solicitud de audiencia de debido proceso.....	21
Plantillas de formularios	21
Colocación de un estudiante mientras la audiencia de debido proceso está pendiente.....	21
Proceso de resolución	22
Reunión resolutoria.....	22
Período de resolución	22
Ajustes al período de resolución de 30 días calendario.....	23
Acuerdo de conciliación por escrito.....	23
Período de revisión del acuerdo	23
Audiencia imparcial de debido proceso.....	23
Generalidades.....	23
Juez de derecho administrativo (ALJ).....	23
Objeto de la audiencia de debido proceso	24
Plazo para solicitar una audiencia	24
Excepciones al plazo	24
Derechos de audiencia.....	24
Generalidades.....	24
Divulgación adicional de información	25
Derechos de los padres en las audiencias	25
Plazos y conveniencia de las audiencias	25
Decisiones de la audiencia.....	25
Fallo del ALJ.....	25
Cláusula de interpretación.....	26
Solicitud separada para una audiencia de debido proceso.....	26
Conclusiones y decisión del panel asesor y el público en general	26
Firmeza de la decisión; apelación	26
Acciones civiles, incluido el período para iniciar esas acciones.....	26
Generalidades.....	26
Prescripción	26
Procedimientos adicionales	26
Regla de interpretación	27
Honorarios de abogados.....	27
Generalidades.....	27
Adjudicación de honorarios.....	27
Procedimientos disciplinarios para estudiantes elegibles para recibir educación especial.....	28
Autoridad del personal escolar.....	28
Determinación caso por caso.....	28
Generalidades.....	29
Cambio de colocación por bajas disciplinarias.....	29
Notificación	29
Servicios	29

Determinación de manifestación.....	30
Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante	30
Autoridad complementaria.....	30
Circunstancias especiales.....	31
Definiciones.....	31
Determinación del entorno	31
Apelación de fallos de colocación y determinaciones de manifestación (procedimientos de audiencia de debido proceso con respecto a medidas disciplinarias)	31
Autoridad del juez de derecho administrativo (ALJ).....	32
Colocación durante audiencias expeditas de debido proceso	32
Protecciones para estudiantes que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados	33
Generalidades.....	33
Base de conocimiento para asuntos disciplinarios.....	33
Excepción.....	33
Condiciones que se aplican si no hay una base de conocimiento.....	33
Remisión a autoridades policiales y judiciales y acciones que toman	34
Transmisión de registros	34
Requisitos para la colocación unilateral por parte de los padres de estudiantes en escuelas privadas pagada con fondos públicos cuando se trata de FAPE.....	34
Reembolso por colocación en escuela privada.....	34
Limitación del reembolso	34
Recursos.....	37
Aviso legal	37

INFORMACIÓN GENERAL

La Ley de Educación para Personas con Discapacidad (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA) de 2004, relativa a la educación de estudiantes con discapacidad, exige que las escuelas les proporcionen a los padres de un estudiante con una discapacidad o presunta discapacidad un aviso que contenga una explicación completa de los derechos disponibles en virtud de la ley IDEA y del Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations, CFR) del Departamento de Educación de los EE. UU. (U.S. Department of Education). La Oficina del Supervisor de Educación Pública (Office of Superintendent of Public Instruction, OSPI) supervisa las reglas estatales que rigen la provisión de educación especial. Estas reglas se encuentran en el Capítulo 392-172A del Código Administrativo de Washington (Washington Administrative Code, WAC). Este documento se ajusta al *Aviso modelo sobre garantías procesales de la educación especial* del Departamento de Educación de los EE. UU., revisado en junio de 2009.

Este aviso es para padres, padres sustitutos y estudiantes adultos. Las referencias a "usted" o "padre" y "su hijo" también se aplican a los padres sustitutos y estudiantes adultos. En este aviso, las referencias al "distrito escolar" o "distrito" incluyen escuelas autónomas subsidiadas y otros organismos públicos, tales como distritos y agencias de servicios educativos.

Para obtener más información sobre los servicios de educación especial y estas garantías procesales, comuníquese con el director de educación especial de su distrito escolar local, el centro de información y capacitación para padres del Estado, Partnerships for Action Voices for Empowerment (Washington Pave) o con la OSPI. La OSPI tiene una página web que aborda la educación especial en la [Oficina del Supervisor de Educación Pública: Educación Especial](#). La OSPI tiene supervisores de programas y enlaces comunitarios y de padres de educación especial para brindar respuesta a sus preguntas sobre el programa de educación especial de su hijo. Puede comunicarse con la división de Educación Especial de la OSPI al 360-725-6075 (TTY de OSPI 360-664-3631) o a través del [correo electrónico de Educación Especial de la OSPI](#).

Aviso sobre garantías procesales

Título 34, sección 300.504 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05015 del WAC

Se le debe entregar una copia de este aviso una vez por cada año escolar y en las siguientes situaciones: tras la remisión inicial o luego de su solicitud de evaluación; cuando un distrito recibe su primer reclamo de la comunidad de educación especial en un año escolar; cuando un distrito recibe su primera solicitud de audiencia de debido proceso en un año escolar; cuando se toma la decisión de tomar una medida disciplinaria que constituye un cambio de colocación; y a petición suya.

Este *Aviso sobre garantías procesales de la educación especial* incluye una explicación completa de todas las garantías procesales relacionadas con la colocación unilateral de su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos, los procedimientos de reclamo de la comunidad de educación especial, el consentimiento informado, las garantías procesales incluidas en la Subparte E de las reglamentaciones de la Parte B de la IDEA, y las disposiciones sobre la confidencialidad de la información incluidas en la Subparte F de las reglamentaciones de la Parte B de la ley IDEA. Los distritos pueden optar por usar este Aviso o elaborar su propio *Aviso sobre garantías procesales de la educación especial* para padres.

Aviso previo por escrito

Título 34, sección 300.503 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05010 del WAC

Su distrito escolar debe proporcionarle información por escrito sobre las decisiones importantes que afectan el programa de educación especial de su hijo. Esto se denomina aviso previo por escrito (prior written notice, PWN) y es un documento que refleja las decisiones que se tomaron en una reunión o que tomó el distrito en respuesta a una solicitud suya. **El distrito está obligado a enviarle un aviso previo por escrito después de que se haya tomado una decisión, pero antes de implementarla.** Estas son decisiones que están relacionadas con propuestas o denegaciones de iniciar o cambiar la identificación, evaluación, colocación o provisión de una educación pública apropiada y gratuita (Free Appropriate Public Education, FAPE) para su hijo.

Un aviso previo por escrito debe incluir lo siguiente:

- Lo que el distrito propone o se niega a hacer.
- Una explicación de por qué el distrito propone o se niega a tomar medidas.
- Una descripción de cualquier otra opción considerada por el equipo del programa de educación individualizada (Individualized Education Program, IEP) y las razones por las que se rechazaron esas opciones.
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe utilizado como base para las medidas que se tomarán.
- Una descripción de cualquier otro factor pertinente para las medidas que se tomarán.
- Una descripción de cualquier procedimiento de evaluación que el distrito proponga realizar para la evaluación inicial y cualquier reevaluación.
- Una declaración de que los padres están protegidos por las garantías procesales descritas en este folleto.
- Cómo puede obtener una copia de este folleto llamado *Aviso sobre garantías procesales de la educación especial*, o incluir una copia de este folleto de *Aviso sobre garantías procesales de la educación especial* si no se le ha proporcionado uno.
- Fuentes a las que puede contactar para obtener ayuda para comprender estas garantías procesales.

Ejemplos de situaciones en las que recibirá un aviso previo por escrito:

- Si el distrito quiere evaluar o reevaluar a su hijo, o se niega a hacerlo.
- Si cambia el IEP o la colocación de su hijo.
- Si ha solicitado un cambio y el distrito se niega a hacerlo.
- Si ha notificado por escrito al distrito que revoca el consentimiento para que su hijo reciba servicios de educación especial.

El aviso previo por escrito debe estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general y proporcionarse en su idioma nativo u otro método de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si su idioma nativo u otro método de comunicación no es en lenguaje escrito, el distrito debe tomar medidas para garantizar lo siguiente: (1) el aviso se traduzca oralmente o por otros medios en su idioma nativo u otro método de comunicación; (2) usted comprenda el contenido del aviso; y (3) haya evidencia escrita de que se han cumplido los requisitos (1) y (2).

Idioma nativo

Título 34, sección 300.29 del CFR; capítulo 392-172A, sección 01120 del WAC

El idioma nativo, cuando se usa con respecto a una persona que está aprendiendo inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que normalmente usa esa persona o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente usan sus padres.
2. En todo contacto directo con un niño (incluida su evaluación), el idioma que normalmente usa el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje.

Para una persona ciega, sorda o con discapacidad auditiva, o para una persona que no sepa escribir, el modo de comunicación es el que la persona suele utilizar (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral).

Correo electrónico

Título 34, sección 300.505 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05020 del WAC

Si su distrito ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede optar por recibir mediante dicho medio lo siguiente:

1. El aviso previo por escrito.
2. *El Aviso sobre garantías procesales de la educación especial.*
3. Avisos relacionados con una solicitud de audiencia de debido proceso.

Consentimiento de los padres: definición

Título 34, sección 300.9 del CFR; capítulo 392-172A, sección 01040 del WAC

Consentimiento significa lo siguiente:

1. Que ha recibido íntegramente en su lengua materna u otro modo de comunicación (como el lenguaje de señas, el braille o la comunicación oral) toda la información pertinente a la acción para la que está dando su consentimiento.
2. Que comprende y acepta por escrito la acción, y que el consentimiento describe la acción y enumera los registros (si los hay) que serán divulgados y a quién.
3. Que comprende que el consentimiento es voluntario de su parte y que puede revocarlo (retirarlo) en cualquier momento.

Si desea revocar su consentimiento luego de que su hijo haya comenzado a recibir servicios de educación especial, deberá hacerlo por escrito. Su revocación del consentimiento no niega (anula) una acción que comenzó después de que dio su consentimiento y antes de retirarlo. Asimismo, el distrito escolar no está obligado a modificar (cambiar) los registros educativos de su hijo para eliminar cualquier referencia a la recepción de servicios de educación especial de su hijo.

Consentimiento de los padres: requisitos

Título 34, sección 300.300 del CFR; capítulo 392-172A, sección 02000 del WAC capítulo 392-172A, sección 03000 del WAC

Consentimiento para la evaluación inicial

El distrito no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible para recibir educación especial y otros servicios relacionados hasta que le proporcione un aviso previo por escrito en el que se describan las actividades de evaluación propuestas y obtengan su consentimiento informado por escrito. El distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial con el fin de decidir si su hijo es elegible para recibir educación especial.

Su consentimiento para una evaluación inicial no significa que haya dado su consentimiento para que el distrito comience a proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados. El distrito escolar debe también obtener su consentimiento para proporcionarle a su hijo educación especial y servicios

relacionados por primera vez.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública, o usted está intentando inscribirlo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no respondió a una solicitud para proporcionar su consentimiento para una evaluación inicial, aunque no es obligatorio, su distrito **puede** tratar de obtener su consentimiento mediante procedimientos de mediación o de una audiencia de debido proceso, como se describe más adelante en este aviso. El distrito no infringirá sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si decide no realizar una evaluación de su hijo en esta circunstancia.

Regla especial para la evaluación inicial de los menores bajo tutela estatal

Si su hijo está bajo tutela estatal y no vive con usted, el distrito escolar no necesita su consentimiento para una evaluación inicial con el fin de determinar si su hijo es elegible para recibir educación especial si se cumple lo siguiente:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito no puede encontrarlo.
2. Sus derechos como padre o madre han concluido de acuerdo con la ley estatal.
3. Un juez le ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas a otra persona, y esa persona ha dado su consentimiento para una evaluación inicial.

Un *menor bajo tutela estatal*, como se utiliza en la ley IDEA, significa lo siguiente:

1. Un niño en un hogar sustituto que no está asignado a un padre o madre sustituta.
2. Un niño considerado bajo tutela estatal en virtud de la ley del estado de Washington.
3. Un niño bajo custodia del Departamento de Niños, Jóvenes y Familias (Department of Children, Youth, and Families) u otra agencia estatal de bienestar infantil.

Un *menor bajo tutela estatal* no incluye un niño en un hogar sustituto que tiene un padre o madre sustituto.

Consentimiento de los padres para los servicios iniciales y revocación del consentimiento para la continuación de los servicios

El distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado por escrito y debe obtener dicho consentimiento antes de proporcionarle a su hijo educación especial y servicios relacionados por primera vez.

Si no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez o si se niega a dar dicho consentimiento, el distrito no puede utilizar procedimientos de mediación con el fin de tratar de obtener su consentimiento ni procedimientos de audiencia de debido proceso con el fin de obtener una decisión de un juez administrativo para proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si se niega o no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, el distrito escolar no puede proporcionarle a su hijo dichos servicios. En este caso, el distrito escolar:

1. No está infringiendo su obligación de brindarle una educación pública apropiada y gratuita (free appropriate public education, FAPE) a su hijo debido a la falta de prestación de dichos servicios a su hijo.
2. No está obligado a llevar a cabo una reunión del IEP ni a elaborar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados para los que se solicitó su consentimiento.

Una vez que dé su consentimiento por escrito para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados y el distrito comience a proporcionar servicios de educación especial, su hijo seguirá siendo elegible para recibirlos hasta que suceda alguna de las siguientes situaciones:

1. Se lo vuelva a evaluar y se considere que ya no califica para recibir servicios de educación especial.

2. Se gradúe con un diploma regular de escuela secundaria.
3. Cumpla 21 años (o si su hijo cumple 21 después del 31 de agosto, es elegible para los servicios hasta el fin del año escolar).
4. Usted proporcione al distrito una revocación por escrito de su consentimiento para la continuación de la prestación de los servicios de educación especial.

Si revoca su consentimiento por escrito para la continuación de la prestación de los servicios después de que el distrito haya iniciado los servicios de educación especial, el distrito debe proporcionarle un *aviso previo por escrito* dentro de un plazo razonable antes de que se detenga la prestación de dichos servicios. El aviso previo por escrito incluirá la fecha en que el distrito detendrá la prestación de los servicios a su hijo y le informará que el distrito escolar:

1. No está infringiendo su obligación de brindarle una educación pública apropiada y gratuita (free appropriate public education, FAPE) a su hijo debido a la falta de prestación de dichos servicios a su hijo.
2. No está obligado a realizar una reunión del IEP ni a elaborar un IEP para su hijo para que se le sigan brindando servicios de educación especial.

El distrito escolar no puede utilizar un debido proceso para anular su revocación por escrito ni utilizar procedimientos de mediación para obtener su consentimiento a fin de seguir prestando servicios de educación especial a su hijo. Después de que el distrito deje de proporcionar servicios de educación especial a su hijo, su hijo ya no se considerará elegible para dichos servicios y estará sujeto a los mismos requisitos que se aplican a todos los estudiantes. Usted u otras personas que conozcan a su hijo, incluido el distrito escolar, pueden remitir al niño para una evaluación inicial en cualquier momento después de que revoque su consentimiento para que su hijo reciba educación especial.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Si se tuvieron que llevar a cabo pruebas nuevas como parte de la reevaluación de su hijo, el distrito debe obtener su consentimiento informado antes de volver a evaluar a su hijo, a menos que el distrito pueda demostrar lo siguiente:

1. Que tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo.
2. Que usted no respondió.

Si se niega a dar su consentimiento para las nuevas pruebas de la reevaluación de su hijo, el distrito puede, pero no está obligado a hacerlo, continuar con la reevaluación de su hijo usando procedimientos de mediación para conseguir su consentimiento o procedimientos de audiencias de debido proceso para anular su negativa a dar consentimiento para la reevaluación de su hijo. Al igual que con la evaluaciones iniciales, el distrito no infringe sus obligaciones en virtud de la Parte B de la ley IDEA si se niega a continuar con la reevaluación usando procedimientos de mediación o de debido proceso.

Documentación de esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe conservar los documentos de los esfuerzos razonables que realizó a fin de obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para llevar a cabo una reevaluación que implique nuevas pruebas y para localizar a los padres de menores bajo tutela estatal para las evaluaciones iniciales. Los documentos deben incluir un registro de los intentos del distrito en estas áreas, como los siguientes:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentos de comunicación telefónica y sus resultados.
2. Copias de la correspondencia que se le envió y de cualquier respuesta recibida.
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su vivienda o trabajo y los resultados.

Información adicional sobre el consentimiento

No es necesario su consentimiento para que su distrito pueda hacer lo siguiente:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo.
2. Dar a su hijo una prueba u otra evaluación que se les dé a todos los estudiantes a menos que, antes de dicha prueba o la evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de los niños.

Si ha inscrito a su hijo en una escuela privada que paga de su bolsillo o si su hijo recibe educación en el hogar y usted no da su consentimiento para la evaluación o reevaluación de su hijo, o no responde a la solicitud para dar su consentimiento, el distrito no puede utilizar procedimientos de mediación con el fin de obtener su consentimiento ni procedimientos de audiencias de debido proceso con el fin de anular su negativa. El distrito tampoco está obligado a considerar a su hijo elegible para recibir los servicios equitativos de las escuelas privadas, que son los servicios disponibles para algunos estudiantes de escuela privada asignados por los padres que son elegibles para recibir educación especial.

Evaluaciones educativas independientes

Título 34, sección 300.502 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05005 del WAC

Tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation, IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la que realizó el distrito. Si solicita una IEE, el distrito debe brindarle información sobre dónde puede obtener una y acerca de los requisitos del distrito que se aplican a las IEE.

Definiciones

- *Evaluación educativa independiente* (IEE) significa una evaluación llevada a cabo por un examinador calificado que no es empleado del distrito responsable de la educación de su hijo.
- *Fondos públicos* significa que el distrito paga el costo total de la evaluación o garantiza que se le proporcione la evaluación sin costo alguno.

Derecho de los padres a una evaluación educativa independiente con fondos públicos

Tiene derecho a que se realice una IEE de su hijo pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo que llevó a cabo el distrito, con las siguientes condiciones:

1. Si solicita que se realice una IEE de su hijo pagada con fondos públicos, el distrito escolar debe, dentro de los 15 días calendario siguientes a su solicitud, **ya sea:** (a) presentar una solicitud de audiencia de debido proceso para demostrar que la evaluación de su hijo es correcta o que la evaluación de su hijo que obtuvo no cumple con los requisitos del distrito; **o bien** (b) aceptar proporcionar una IEE pagada con fondos públicos.
2. Si el distrito escolar solicita una audiencia de debido proceso y la decisión final es que la evaluación del distrito de su hijo es correcta, sigue teniendo derecho a una IEE, pero no pagada con fondos públicos.
3. Si solicita una IEE de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación que realizó el distrito. No obstante, el distrito no puede exigir una explicación y tampoco puede retrasar injustificadamente el suministro de la IEE de su hijo pagada con fondos públicos o la presentación de una solicitud para una audiencia de debido proceso para defender la evaluación de su hijo que realizó el distrito.

Solo tiene derecho a solicitar una IEE de su hijo pagada con fondos públicos cada vez que el distrito escolar lleve a cabo una evaluación de su hijo con la que no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una IEE de su hijo pagada con fondos públicos o si proporciona al distrito una IEE que obtuvo pagando con fondos privados, sucederá lo siguiente:

1. El distrito debe considerar los resultados de la IEE en cualquier decisión tomada en relación con el suministro de FAPE a su hijo, si cumple los requisitos del distrito para las IEE.
2. Usted o el distrito pueden presentar la IEE como evidencia en una audiencia de debido proceso en relación con su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por jueces de derecho administrativo (ALJ)

Si un ALJ solicita una IEE de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser pagado con fondos públicos.

Requisitos del distrito

Si una IEE se paga con fondos públicos, los requisitos bajo los que se obtiene la evaluación, incluido el lugar de la evaluación y las cualificaciones del examinador, deben ser los mismos que utiliza el distrito cuando inicia una evaluación (en la medida en que dichos requisitos sean coherentes con su derecho a una IEE).

A excepción de lo descrito anteriormente, el distrito no puede imponer condiciones ni plazos relacionados con la obtención de una IEE con fondos públicos.

Definiciones de confidencialidad de la información

Título 34, sección 300.611 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05180 del WAC

La ley IDEA le brinda derechos en relación con los registros de educación especial de su hijo. Estos derechos son adicionales a los que tiene en virtud de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA), que es una ley que otorga protecciones a los registros educativos de todos los estudiantes.

Tal y como se utiliza en la sección *Confidencialidad de la información*:

- *Destrucción* significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información, de modo que esta ya no sea identificatoria.
- *Registros educativos* significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros educativos" en la parte 99 del capítulo 34 del CFR (las regulaciones de aplicación de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, título 20, Sección 1232g [Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA] del Código de EE. UU. [United States Code, U.S.C.]).
- *Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, conserva o utiliza información identificatoria, o de la cual se obtiene información, conforme a la Part B o la ley IDEA.

Información identificatoria

Título 34, sección 300.32 del CFR; capítulo 392-172A, sección 01140 del WAC

Información identificatoria significa información que tiene lo siguiente:

1. El nombre de su hijo, su nombre como padre o madre o el nombre de otro miembro de la familia.
2. La dirección de su hijo.
3. Una identificación personal, como el número de Seguro Social de su hijo o el número de estudiante.

4. Una lista de características personales u otra información que permitiría identificar a su hijo con un grado suficiente de certeza.

Aviso a los padres

Título 34, sección 300.612 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05185 del WAC

La OSPI se ocupa, a través de sus regulaciones, de proporcionarle toda la información acerca de la confidencialidad de la información identificatoria, incluido lo siguiente:

1. La disponibilidad de las plantillas de formularios estatales, incluido este *Aviso sobre garantías procesales de la educación especial*, en diversos idiomas y formatos alternativos a petición.
2. Una descripción de la información identificatoria recopilada y conservada por la OSPI a través de los reclamos estatales, las solicitudes y las decisiones de las audiencias de debido proceso, la supervisión, las solicitudes de la red de seguridad, los acuerdos de mediación y el rendimiento de la evaluación de las subvenciones. La información identificatoria se elimina antes de compartir la información con otras agencias o personas que la soliciten, a menos que el padre o madre o el estudiante adulto den su consentimiento para revelarla.
3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que los distritos deben seguir con respecto al almacenamiento, la revelación a terceras partes, la retención y la destrucción de la información identificatoria.
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y estudiantes respecto de esta información, incluidos los derechos en virtud de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA) y sus regulaciones de implementación de la parte 99 del capítulo 34 del CFR.

Antes de realizar alguna actividad importante a nivel estatal de identificación, ubicación o evaluación (también conocida como “detección de casos de búsqueda de niños”), debe publicarse un aviso en los periódicos o anunciarse en otros medios, o ambas cosas, que sean de circulación adecuada para notificar a los padres de todo el Estado de la actividad para ubicar, identificar y evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

Derechos de acceso

Título 34, sección 300.613-617 del CFR; capítulo 392-172A, secciones 05190-05210 del WAC

Tiene derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos de su hijo que recopila, almacena o utiliza el distrito escolar en virtud de la parte B de la ley IDEA. El distrito debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier registro educativo en relación con su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre un IEP o cualquier audiencia de debido proceso imparcial (incluida una reunión de resolución o una audiencia de debido proceso de educación especial con respecto a la disciplina), y en ningún caso demorará más de 45 días calendario después de que haya realizado una solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye lo siguiente:

1. Su derecho a una respuesta de parte del distrito a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros.
2. Su derecho a solicitar que el distrito escolar proporcione copias de los registros si usted no puede inspeccionarlos o revisarlos efectivamente a menos que reciba dichas copias.
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

El distrito dará por sentado que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros en relación

con su hijo, a menos que se le informe que no la tiene en virtud de las leyes estatales correspondientes que rigen tales asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.

Registro de acceso

Cada distrito escolar debe llevar un registro de las partes que acceden a los registros educativos reunidos, almacenados y utilizados en virtud de la Parte B de la ley IDEA, incluido el nombre de la parte, la fecha en que se le dio acceso y el propósito para el que está autorizada a utilizar los registros. Los distritos escolares no están obligados a llevar este registro de acceso para los padres o empleados autorizados del distrito escolar.

Registros sobre más de un niño

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un estudiante, tiene derecho a inspeccionar y revisar únicamente la información relacionada con su hijo o a que le brinden esa información si el distrito no puede mostrársela sin revelar información identificatoria acerca de otro estudiante.

Lista de tipos y ubicaciones de la información

Si lo solicita, el distrito escolar debe proporcionarle una lista de los tipos de registros educativos reunidos, conservados o utilizados por el distrito escolar, junto con su ubicación.

Tasas

El distrito escolar puede cobrar una tasa por las copias de los registros que se hagan para usted en virtud de la Parte B de la ley IDEA si la tasa no le impide ejercer efectivamente su derecho a inspeccionar y revisar dichos registros. No pueden cobrarle una tasa por buscar ni obtener información conforme a la ley IDEA.

Modificación de registros a petición de los padres

Título 34, sección 300.618-300.621 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05215 del WAC

Si considera que la información recopilada, almacenada o utilizada en virtud de la ley IDEA en los registros educativos de su hijo es inexacta, errónea o infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar al distrito que la cambie.

El distrito debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período razonable a partir de la recepción de esta.

Oportunidad para una audiencia, procedimientos de audiencia y resultados de la audiencia

Si el distrito escolar se niega a cambiar la información conforme a su solicitud, debe informarle esa decisión y comunicarle su derecho a una audiencia por parte del distrito.

Tiene derecho a solicitar una audiencia para objetar la información de los registros educativos de su hijo y asegurarse de que no sea inexacta, errónea ni que infrinja la privacidad u otros derechos de su hijo. La audiencia para disputar la información de los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos de audiencias del distrito según la ley FERPA. No es una audiencia de debido proceso de educación especial.

Si, como resultado de la audiencia, el distrito determina que la información es inexacta, errónea o que infringe la privacidad u otros derechos del estudiante, debe cambiar la información en consecuencia e informarle de dichos cambios por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, el distrito determina que la información no es inexacta, errónea ni que infringe la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle que tiene derecho a incluir una declaración en los registros educativos de su hijo en la que haga comentarios sobre la información o aporte las razones por las que no está de acuerdo con la decisión del distrito.

Si decide incluir una declaración en los registros de su hijo, dicha declaración debe cumplir lo siguiente:

1. Ser guardada por el distrito como parte de los registros de su hijo, siempre y cuando el registro o la parte impugnada se mantenga.
2. Si el distrito revela los registros de su hijo o la parte objetada a cualquier tercero, también le debe revelar la declaración.

Consentimiento para la divulgación de información identificatoria

Título 34, sección 300.622 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05225 del WAC

Debe obtenerse su consentimiento por escrito antes de que se revele la información identificatoria a terceros, a menos que la revelación de la información contenida en los registros educativos de su hijo esté permitida sin el consentimiento de los padres en virtud de la ley FERPA. En general, no se requiere su consentimiento antes de revelar información identificatoria a los funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir con un requisito de la Parte B de la ley IDEA. Sin embargo, debe obtenerse su consentimiento, o el de su hijo si este alcanzó la mayoría de edad, antes de que la información identificatoria se revele a los funcionarios de las agencias participantes que proporcionen o paguen servicios de transición. Asimismo, si su hijo asiste a una escuela privada, debe obtenerse su consentimiento antes de revelar cualquier información identificatoria sobre su hijo entre los funcionarios del distrito en el que se ubica la escuela privada y los funcionarios del distrito en el que reside su hijo, si no tiene pensado inscribirlo en el distrito de residencia.

Garantías para la información identificatoria

Título 34, sección 300.623 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05230 del WAC

El distrito escolar debe proteger la confidencialidad de la información identificatoria durante las etapas de recolección, almacenamiento, revelación y destrucción. Un funcionario del distrito escolar debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información identificatoria. Todas las personas que recopilan o utilizan información identificatoria deben ser capacitadas o instruidas sobre la confidencialidad en virtud de la Parte B de las leyes IDEA y FERPA.

Cada distrito escolar debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y los cargos de los empleados dentro de la agencia que puedan acceder a la información identificatoria.

Destrucción, conservación y almacenamiento de información

Título 34, sección 300.624 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05235 del WAC

El distrito escolar debe informarle cuando la información identificatoria recopilada, almacenada o utilizada ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

Cuando ya no sea necesaria, la información debe destruirse si usted lo solicita. No obstante, puede almacenarse, sin límites de tiempo, un registro permanente del nombre, la dirección, el número telefónico, las

calificaciones, el registro de asistencia, las clases a las que asistió, los niveles de grado finalizados y los años en que se completaron de su hijo.

La ley estatal en relación con la conservación de los registros se encuentra en el capítulo 40.14 del Código Revisado de Washington (Revised Code of Washington, RCW). Los procedimientos sobre cuánto tiempo el distrito debe conservar los registros son publicados por la División de Archivos y Gestión de Documentos (Division of Archives and Records Management) de la Secretaría de Estado de Washington (Washington Secretary of State).

Procedimientos de resolución de disputas sobre educación especial

Usted es un participante importante en todos los aspectos del programa de educación especial de su hijo. Esta participación comienza en la remisión inicial de su hijo. Se recomienda que trabaje en colaboración con el distrito para tratar de resolver los desacuerdos que afectan el programa de educación especial de su hijo. Cuando usted y el distrito escolar no pueden resolver los desacuerdos, hay disponibles opciones de resolución de disputas más formales. Estas opciones son las mediaciones, los reclamos de la comunidad y las audiencias imparciales de debido proceso.

Mediación

Título 34, sección 300.506 del CFR; capítulo 392-172A, secciones 05060 y 05075 del WAC

Generalidades

Los servicios de mediación están disponibles para usted o el distrito sin costo alguno con el fin de ayudar a resolver los problemas relacionados con la identificación, la evaluación, la colocación educativa y la prestación de FAPE para su hijo y siempre que se solicita una audiencia de debido proceso. La mediación es voluntaria y no puede utilizarse para denegar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso ni para denegar cualquiera de los otros derechos otorgados en virtud de la Parte B de la ley IDEA. Las sesiones de mediación se programan en los plazos previstos y en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito.

Cuando lo solicite, la mediación está disponible si su idioma principal no es inglés o si utiliza otro modo de comunicación, a menos que sea claramente inviable hacerlo.

El distrito escolar puede desarrollar procedimientos que ofrezcan a los padres que deciden no utilizar el proceso de mediación una oportunidad para reunirse, en un horario y lugar convenientes para usted, con una parte imparcial con las siguientes características:

1. Que se encuentre bajo contrato con una entidad pertinente de resolución alternativa de disputas, un centro de información y capacitación para padres o un centro comunitario de recursos para padres del Estado.
2. Que le explique los beneficios y lo aliente a utilizar el proceso de mediación.

Imparcialidad del mediador

La mediación la realiza una persona calificada, imparcial y capacitada en técnicas efectivas de mediación. Además, esa persona debe tener conocimientos sobre las leyes y las regulaciones relacionadas con la prestación de educación especial y servicios relacionados. La OSPI contrata a una agencia externa para llevar a cabo las mediaciones. Esa agencia mantiene una lista de mediadores. Los mediadores se asignan de manera aleatoria, rotativa o de otro modo imparcial. El mediador (1) no puede ser un empleado de la OSPI, de un distrito ni de otra agencia estatal que proporcione servicios directos a un niño que sea el sujeto del proceso

de mediación, y (2) no puede tener un conflicto de interés personal ni profesional. Las sesiones de mediación se programan en los plazos previstos y en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito.

Acuerdos consensuados en la mediación

Si usted y el distrito llegan a un acuerdo, esto debe documentarse en un acuerdo de mediación por escrito que esté firmado por usted y un representante del distrito autorizado a suscribir acuerdos legalmente vinculantes. Las deliberaciones que se realicen durante las sesiones de mediación son confidenciales y no pueden utilizarse como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso ni proceso civil de ningún tribunal federal o estatal de Washington. Esto debe indicarse en el acuerdo escrito. Sin embargo, el acuerdo de mediación en sí mismo puede utilizarse como evidencia. Los acuerdos de mediación son legalmente vinculantes y de cumplimiento obligatorio en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal distrital de los Estados Unidos.

Diferencias entre las investigaciones de reclamos de la comunidad de educación especial y las audiencias de debido proceso

Las regulaciones de la Parte B de la ley IDEA tienen diferentes procedimientos para los reclamos estatales (reclamos de la comunidad) y las audiencias de debido proceso. Un reclamo de la comunidad puede ser presentado ante la OSPI por cualquier persona u organización que alegue que un distrito escolar, la OSPI u otra agencia pública ha infringido un requisito de la Parte B, las reglas federales contenidas en la parte 300 del capítulo 34 del CFR o las regulaciones estatales que implementan la Parte B de la ley IDEA. La OSPI investiga los reclamos de la comunidad sobre la base de la información acerca de las infracciones proporcionada por la persona que presenta el reclamo y el distrito escolar, u otra agencia que responda al reclamo. Los reclamos de la comunidad deben presentarse en un plazo de un año a partir de la presunta infracción.

Las solicitudes de audiencias de debido proceso pueden ser presentadas únicamente por usted o el distrito escolar sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la prestación de una educación pública apropiada y gratuita (free appropriate public education, FAPE) a su hijo. Las audiencias de debido proceso las realiza un juez de derecho administrativo (administrative law judge, ALJ), empleado por la Oficina de Audiencias Administrativas (Office of Administrative Hearings), que es una agencia estatal independiente. Por lo general, dichas audiencias implican el testimonio de testigos y la presentación de evidencia. Las solicitudes de audiencias de debido proceso deben presentarse en un plazo de dos años a partir de la presunta infracción (con algunas excepciones por falsedad u ocultación de información).

A continuación, se explican los plazos y procedimientos para los reclamos de la comunidad y las audiencias de debido proceso.

Procedimientos para los reclamos de la comunidad Título 34, sección 300.151-300.153 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05025-05045 del WAC

La OSPI tiene procedimientos para resolver los reclamos estatales. Los procedimientos están incluidos en las regulaciones estatales y la información relativa a los reclamos estatales se mantiene en el sitio web.

Si cualquier persona u organización cree que un distrito, la OSPI o cualquier otra entidad educativa regida por la ley IDEA ha infringido la Parte B de dicha ley, las regulaciones de aplicación de la Parte B o las regulaciones estatales correspondientes, puede presentar un reclamo por escrito ante Office of

Superintendent of Public Instruction (OSPI), Special Education, PO Box 47200, Olympia, WA 98504-7200.
Debe proporcionar una copia del reclamo al distrito u otra agencia contra la cual presenta dicho reclamo.

Presentación de reclamos

El reclamo por escrito debe tener su firma o la de la persona u organización que presenta el reclamo.

Además, debe incluir la siguiente información:

- Una declaración de que un distrito u otra agencia ha infringido un requisito de la Parte B de la ley IDEA, las regulaciones de aplicación de la Parte o las leyes o regulaciones estatales correspondientes, o una declaración de que el distrito u otra agencia no está implementando un acuerdo de mediación o resolución.
- El nombre y la dirección del distrito u otra agencia.
- El nombre del estudiante, si el reclamo es específico de un estudiante, y la información de contacto si no tiene hogar.
- El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante.
- Una descripción del problema con datos específicos.
- Una propuesta de resolución del problema en la medida en que esta información sea conocida y esté a su disposición en el momento de presentar el reclamo.
- Su nombre, dirección y número telefónico.

La infracción no debe haber ocurrido más de **un año** antes de la fecha en que la OSPI recibe un reclamo que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

La OSPI elaboró una plantilla de formulario que puede utilizar para presentar un reclamo. Este formulario se encuentra disponible en el sitio web la OSPI [OSPI – Educación Especial \(Special Education\) – Presentar un reclamo \(File a Community Complaint\) – Preguntas frecuentes y formularios de solicitud \(Frequently asked questions and request forms\)](#). No está obligado a utilizar este formulario.

Investigaciones de los reclamos

La OSPI debe investigar y emitir una decisión por escrito 60 días calendario después de recibir un reclamo, salvo que se justifique una extensión del plazo. Durante los 60 días, la OSPI (1) requerirá que el distrito proporcione una respuesta al reclamo; (2) le brindará a usted o al denunciante la oportunidad de presentar información adicional sobre las alegaciones del reclamo; (3) podrá realizar una investigación independiente en el sitio, si la OSPI determina que es necesario; y (4) revisará toda la información pertinente y brindará una determinación independiente de si el distrito u otra agencia está infringiendo un requisito relacionado con la Parte B de la ley IDEA.

Investigación, prórroga, fallo escrito

El plazo de 60 días calendario podrá extenderse solo si: (1) existen circunstancias excepcionales en relación con un reclamo en particular; o (2) usted y el distrito escolar acuerdan de manera voluntaria por escrito extender el tiempo para resolver el reclamo mediante una mediación o un método de resolución de disputas alternativo.

Se le enviará una decisión por escrito a usted o a la persona que presente el reclamo, así como al distrito escolar. La decisión por escrito abordará cada alegación. Por cada una de ellas, la decisión por escrito expondrá las determinaciones de los hechos, las conclusiones y los motivos de la decisión, así como cualquier medida correctiva razonable que se considere necesaria para resolver el reclamo si se ha producido una infracción.

Recursos de reclamo

Cuando la OSPI encuentra una infracción o un fallo en la prestación de servicios adecuados a través de su

proceso de reclamos, la decisión aborda lo siguiente:

1. Cómo corregir la denegación de esos servicios, incluida, cuando proceda, la adjudicación de un reembolso monetario u otra medida correctiva adecuada a las necesidades del estudiante.
2. La prestación futura de servicios apropiados de educación especial para todos los estudiantes.

Reclamos de la comunidad de educación especial y audiencias de debido proceso

Si se recibe una denuncia de la comunidad que también es objeto de una audiencia de debido proceso o que contiene numerosas cuestiones, y una o más de esas cuestiones forman parte de una audiencia de debido proceso, la OSPI debe dejar de lado (no investigar) cualquier parte del reclamo que se esté tratando en dicha audiencia hasta que esta termine. Cualquier cuestión del reclamo que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse dentro de los plazos del reclamo.

Si una cuestión planteada en un reclamo ha sido decidida previamente en una audiencia de debido proceso entre las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante y la OSPI debe informar a la persona que reclama que no puede investigar la cuestión.

La OSPI debe resolver los reclamos en los que se alegue que un distrito no ha implementado una decisión de debido proceso.

Procedimientos de audiencias de debido proceso

Título 34, sección 300.507-300.513 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05080-05125 del WAC

Generalidades

Usted o el distrito escolar pueden presentar una solicitud de audiencia de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la prestación de FAPE a su hijo. El distrito debe informarle sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y sobre otros servicios pertinentes disponibles en el área cuando se presente una audiencia de debido proceso o cuando usted solicite esta información. Para los procedimientos de audiencias de debido proceso, "usted" incluye a su abogado, si ha contratado uno, y "distrito" incluye al abogado del distrito, si este es representado por uno.

Presentación

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito deben presentar una solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte. Dicha solicitud debe incluir todo el contenido mencionado a continuación y mantenerse de forma confidencial.

Asimismo, usted o el distrito, el que haya presentado la solicitud, debe enviar a la OAH de la OSPI una copia de la solicitud de audiencia a la siguiente dirección:

Office of Administrative Hearings
600 University Street, Suite 1500
Seattle, WA 98101-3126
Fax: 206-587-5135

La solicitud de audiencia de debido proceso debe incluir lo siguiente:

1. El nombre del estudiante.
2. La dirección de la residencia del estudiante.

3. El nombre de la escuela del estudiante.
4. Si el estudiante es un niño o joven sin hogar, su información de contacto.
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos datos relacionados con el problema.
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para usted o el distrito en ese momento.

Aviso obligatorio antes de una audiencia sobre una solicitud de audiencia de debido proceso

Ni usted ni el distrito pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que presenten la solicitud de dicha audiencia ante la otra parte y envíen a la OAH una copia de la solicitud que incluya la información detallada anteriormente.

Suficiencia de una solicitud de audiencia

Para que una solicitud de audiencia de debido proceso avance, debe considerarse suficiente. *Suficiente* significa que la solicitud cumple con los requisitos de contenido mencionados antes en *Presentación*. La solicitud de audiencia de debido proceso se considerará suficiente a menos que la parte que la recibe notifique por escrito al ALJ y a la otra parte, dentro de 15 días calendario, que la parte receptora cree que la solicitud de audiencia de debido proceso no es suficiente.

Dentro de los cinco días calendario de haber recibido el aviso de insuficiencia, el ALJ debe decidir si la solicitud de audiencia de debido proceso cumple con los requisitos indicados anteriormente, y notificarles por escrito a usted y al distrito de inmediato.

Modificación de una solicitud de audiencia

Usted o el distrito pueden realizar cambios a la solicitud de audiencia solo en los siguientes casos:

1. Si la otra parte aprueba los cambios por escrito y se le brinda la oportunidad de resolver la solicitud de audiencia mediante una reunión resolutoria (si el padre/madre ha solicitado dicha audiencia), descrita más adelante.
2. En un plazo no posterior a cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el oficial de la audiencia otorga permiso para los cambios.

Si usted es la parte que solicita la audiencia y realiza cambios a la solicitud de debido proceso, los plazos para la reunión resolutoria y el período para la resolución (véase: *Proceso de resolución*) vuelven a comenzar a partir de la fecha en que se presente la solicitud modificada o la fecha en que el ALJ otorgue la solicitud.

Respuesta del distrito a una solicitud de audiencia de debido proceso

Si el distrito no le ha enviado un aviso previo por escrito, según se describe en la sección *Aviso previo por escrito*, con respecto al tema incluido en su solicitud de audiencia de debido proceso, el distrito debe, dentro de 10 días calendario a partir de la recepción de dicha solicitud, enviarle una respuesta que incluya lo siguiente:

1. Una explicación de por qué el distrito propuso o se negó a tomar la medida planteada en la solicitud de audiencia de debido proceso.
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP de su hijo consideró y los motivos por los cuales esas opciones se rechazaron.
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito haya utilizado como base para la medida propuesta o rechazada.
4. Una descripción de otros factores que sean pertinentes para la medida propuesta o rechazada por el distrito.

Sin embargo, el distrito puede afirmar que su solicitud de audiencia de debido proceso es insuficiente aun cuando le proporcione la información de los puntos del 1 al 4 mencionados.

Respuesta de la otra parte a una solicitud de audiencia de debido proceso

Salvo en el caso de las audiencias expeditas de debido proceso de carácter disciplinario, las cuales se tratan en la sección *Procedimientos de audiencia de debido proceso con respecto a medidas disciplinarias*, la parte que recibe una solicitud de dicha audiencia debe, dentro de los 10 días calendario a partir de la recepción de la solicitud, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente las cuestiones planteadas en la solicitud. Aun así, cualquiera de las partes puede afirmar que la solicitud de audiencia de debido proceso es insuficiente.

Plantillas de formularios

Título 34, sección 300.509 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05085 del WAC

La OSPI ha creado una plantilla de formulario de solicitud de audiencia de debido proceso para ayudarlo a presentar dicha solicitud. El formulario se encuentra disponible en el sitio web de la OSPI: [OSPI – Educación Especial \(Special Education\) – Solicitar una audiencia de debido proceso \(Request a Due Process Hearing\) – Preguntas frecuentes y formularios de solicitud \(Frequently asked questions and request forms\)](#).

No está obligado a utilizar este formulario. No obstante, puede negarse o demorarse su derecho a una audiencia de debido proceso si la solicitud no incluye toda la información requerida. Asimismo, puede obtener una copia del formulario de solicitud de audiencia a través del Departamento de Educación Especial del distrito.

Colocación de un estudiante mientras la audiencia de debido proceso está pendiente

Título 34, sección 300.518 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05125 del WAC

Salvo lo dispuesto a continuación en la sección *Procedimientos disciplinarios para estudiantes elegibles para recibir educación especial*, una vez que se envíe la solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte, durante el período del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o de un procedimiento judicial que implique una apelación de la decisión del ALJ, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual, a menos que usted y el distrito acuerden lo contrario.

El estado del estudiante durante los procedimientos de debido proceso no prohíbe que el equipo del IEP se reúna, según sea necesario o exigido. El equipo del IEP puede actualizar e implementar el IEP del estudiante a menos que esos cambios estén en conflicto.

Si la solicitud de audiencia de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de escuelas públicas hasta que finalicen todos los procedimientos.

Si la solicitud de audiencia de debido proceso implica la prestación de servicios iniciales conforme a la Parte B de la ley IDEA para su hijo, que está en la transición de los servicios en virtud de la Parte C a la Parte B de dicha ley, y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque ha cumplido tres años, el distrito no

está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que ha estado recibiendo. Si se determina que su hijo es elegible en virtud de la Parte B de la ley IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, durante la espera del resultado de los procedimientos, el distrito debe proporcionar educación especial y servicios relacionados que no estén en disputa entre usted y el distrito.

Si el ALJ decide que es apropiado un cambio de colocación, dicha decisión debe ser tratada como un acuerdo entre usted y el distrito con fines de colocación durante cualquier apelación judicial de la decisión del debido proceso.

Proceso de resolución

Título 34, sección 300.510 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05090 del WAC

Reunión resolutoria

Dentro de los 15 días calendario después de que haya presentado la solicitud de audiencia de debido proceso ante el distrito y la OAH, el distrito debe organizar una reunión con usted y los miembros pertinentes del equipo del IEP que tengan conocimientos específicos de los hechos identificados en su solicitud. Esta reunión debe ocurrir antes de que comience el plazo de la audiencia de debido proceso, a menos que usted y el distrito acuerden ir a mediación o suspender la reunión resolutoria. La reunión debe tener las siguientes características:

1. Incluir un representante del distrito con autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito.
2. No puede incluir a un abogado del distrito, a menos que usted esté acompañado por uno.

El propósito de la reunión es que debata su solicitud de audiencia de debido proceso y los hechos que la fundamentan, de modo que el distrito tenga la oportunidad de resolver la disputa. Usted y el distrito determinan los miembros pertinentes del equipo del IEP que asistirán a la reunión resolutoria.

La reunión resolutoria no es necesaria en los siguientes casos:

1. Usted y el distrito acuerdan por escrito suspender la reunión.
2. Usted y el distrito acuerdan utilizar el proceso de mediación, según se describe en el sector *Mediación*.

Período de resolución

Si el distrito no ha resuelto la solicitud de audiencia de debido proceso a su gusto dentro de los 30 días calendario a partir de la presentación de dicha solicitud ante el distrito y la OAH, podrá llevarse a cabo la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza al final del período de resolución de 30 días calendario, con algunas excepciones para los ajustes realizados a dicho periodo, según se describe a continuación.

A menos que usted y el distrito hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, si usted no participa en la reunión resolutoria se retrasarán los plazos para dicho proceso y la audiencia de debido proceso hasta que acuerde participar en una reunión.

Si el distrito no puede obtener su participación en la reunión resolutoria después de hacer y documentar esfuerzos razonables, el distrito puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que el ALJ desestime su solicitud de audiencia de debido proceso. El distrito escolar debe documentar sus intentos

para coordinar un horario y un lugar de mutuo acuerdo para la reunión resolutoria. El registro de la documentación incluye intentos como los siguientes:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentos de comunicación telefónica y sus resultados.
2. Copias de la correspondencia que se le envió y de cualquier respuesta recibida.
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su vivienda o trabajo y los resultados.

Si el distrito no realiza la reunión resolutoria en un plazo de 15 días calendario a partir de la fecha en que usted haya presentado la solicitud de audiencia de debido proceso ante el distrito y la OAH, o el distrito no participa en dicha reunión, puede solicitar a un ALJ que ordene que se inicie el plazo de 45 días calendario de la audiencia de proceso debido.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito acuerdan por escrito suspender la reunión resolutoria, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza el día siguiente.

Después del comienzo de la mediación o la reunión resolutoria y antes del fin del período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito aceptan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza el día siguiente.

Si usted y el distrito acuerdan utilizar el proceso de mediación, pero aún no han llegado a un acuerdo al final del período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden convenir por escrito continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. No obstante, si usted o el distrito se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza el día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si usted o el distrito resuelven su disputa en la reunión resolutoria, deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante con las siguientes características:

1. Que esté firmado por usted y un representante del distrito con autoridad para vincular al distrito.
2. Que sea aplicable en cualquier tribunal superior del estado de Washington de jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito celebran un acuerdo después de una reunión resolutoria pueden anularlo dentro de los 3 días hábiles a partir del momento en que lo firmaron.

Audiencia imparcial de debido proceso

Título 34, sección 300.511 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05080 del WAC capítulo 192-172A, sección 05090-05100 del WAC capítulo 392-172A, sección 05160 del WAC

Generalidades

Cuando se presenta una solicitud de audiencia de debido proceso, usted o el distrito involucrado en la disputa deben tener una oportunidad de audiencia de debido proceso.

Juez de derecho administrativo (ALJ)

La audiencia se llevará a cabo por un ALJ independiente y calificado, que sea empleado de la Oficina de

Audiencias Administrativas (Office of Administrative Hearings, OAH).

Como mínimo, un ALJ debe reunir las siguientes características:

1. No puede ser empleado de la OSPI ni del distrito que esté involucrado en la educación o cuidado del niño. No obstante, una persona no es un empleado de la agencia solamente porque la agencia le pague por oficiar como ALJ.
2. No debe tener un interés personal ni profesional que entre en conflicto con su objetividad en la audiencia.
3. Debe tener conocimiento y comprender las disposiciones de la ley IDEA; las regulaciones federales y estatales pertinentes a dicha ley; y las interpretaciones legales de la ley IDEA de los tribunales estatales y federales.
4. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias y para tomar y redactar decisiones que sean coherentes con la práctica legal adecuada y estándar.

La OSPI mantiene una lista de las personas que actúan como ALJ, la cual incluye una declaración de las cualificaciones de cada persona.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en dicha audiencia que no se trataron en la solicitud, a menos que la otra parte acepte.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito deben presentar su solicitud de audiencia de debido proceso dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tomaron conocimiento, o que deberían haber tomado conocimiento, sobre las cuestiones tratadas en la solicitud de audiencia.

Excepciones al plazo

El plazo indicado anteriormente no se aplica si no pudo presentar una solicitud de audiencia de debido proceso por los siguientes motivos:

1. El distrito declaró erróneamente que había resuelto el problema o la cuestión que usted plantea en su solicitud de audiencia.
2. El distrito le ocultó información que debía proporcionarle en virtud de la Parte B de la ley IDEA.

Derechos de audiencia

Título 34, sección 300.512 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05100 del WAC

Generalidades

Tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios). Usted y el distrito escolar, como partes de una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios), tienen derecho a lo siguiente:

1. Ser representados por un abogado, y acompañados y aconsejados por personas con conocimientos o capacitación especiales en relación con los problemas de los estudiantes con discapacidad.
2. Presentar pruebas y confrontar, repreguntar y exigir la presencia de testigos.
3. Prohibir la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido revelada a la otra parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia.

4. Obtener una transcripción escrita o, a su elección, electrónica de la audiencia.
5. Obtener determinaciones de hechos y decisiones por escrito o, a su elección, electrónicas.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito deben revelarse uno a otro todas las evaluaciones completadas hasta la fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que prevén utilizar en la audiencia.

Un ALJ puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presente las evaluaciones y recomendaciones pertinentes en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe otorgar el derecho a lo siguiente:

1. Tener a su hijo presente.
2. Tener una audiencia pública.
3. Obtener las transcripciones de la audiencia, las determinaciones de hechos y las decisiones sin costo alguno.

Plazos y conveniencia de las audiencias

Título 34, sección 300.515 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05110 del WAC

A más tardar, 45 días calendario después de la finalización del período de 30 días calendario para las reuniones resolutorias o, a más tardar, 45 días calendario después de la finalización del período de resolución ajustado:

1. Se debe tomar una decisión final en la audiencia.
2. Una copia de la decisión debe enviarse a cada una de las partes.

Un ALJ puede otorgar extensiones de tiempo específicas más allá del plazo de 45 días calendario descrito anteriormente, a petición de cualquiera de las partes.

Cada audiencia debe llevarse a cabo en un horario y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

Decisiones de la audiencia

Título 34, sección 300.513 del CFR; capítulo 392-172, sección 05100-05105 del WAC

Fallo del ALJ

La decisión de un ALJ sobre si su hijo recibió una educación pública apropiada y gratuita (free appropriate public education, FAPE) debe basarse en motivos sustanciales.

En las audiencias en las que usted alega que el distrito ha cometido una infracción de procedimiento, un ALJ puede determinar que su hijo no recibió FAPE únicamente si las deficiencias procesales hicieron lo siguiente:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a FAPE.
2. Interfirieron de manera significativa con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones relacionado con la prestación de FAPE a su hijo.

3. Causaron la privación de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Incluso si un ALJ no encuentra una infracción de FAPE, de todos modos puede ordenar al distrito que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales conforme a la Parte B de la ley IDEA (título 34, secciones 300.500 hasta la 300.536 del CFR).

Solicitud separada para una audiencia de debido proceso

Puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso por separado sobre un asunto distinto de una solicitud de audiencia de debido proceso ya presentada.

Conclusiones y decisión del panel asesor y el público en general

La OSPI elimina cualquier información identificatoria y realiza lo siguiente:

1. Proporciona las conclusiones y las decisiones de las audiencias sobre el debido proceso al Comité Consultivo de Educación Especial (Special Education Advisory Committee, SEAC) de Washington.
2. Pone a disposición del público dichas conclusiones y decisiones.

Firmeza de la decisión; apelación

Título 34, sección 300.514 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05115 del WAC

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es definitiva, a menos que alguna de las partes (usted o el distrito) implicadas en la audiencia apele la decisión iniciando una acción civil, como se describe a continuación.

Acciones civiles, incluido el período para iniciar esas acciones

Título 34, sección 300.516 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05115 del WAC

Generalidades

Si alguna de las partes no está de acuerdo con las conclusiones y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios), esa parte tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia. La acción puede iniciarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de Estados Unidos. Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen la autoridad para pronunciarse sobre las acciones iniciadas en virtud de la Parte B de la ley IDEA sin tener en cuenta el monto en disputa.

Prescripción

La parte que inicia la acción tendrá **90** días calendario a partir de la fecha de la decisión del ALJ para iniciar una acción civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal realiza lo siguiente:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos.
2. Analiza la evidencia adicional a pedido suyo o del distrito.

3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y concede la reparación que el tribunal considere apropiada.

Regla de interpretación

Ninguna sección de la Parte B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, los procedimientos y las compensaciones disponibles conforme a la Constitución de los EE. UU., la Ley para Estadounidenses con Discapacidad de 1990 (Americans with Disabilities Act of 1990), el título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Rehabilitation Act of 1973), (sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los estudiantes con discapacidad. Sin embargo, si usted inicia una acción civil en virtud de estas leyes y busca una reparación que también esté disponible en virtud de la Parte B de la ley IDEA, los procedimientos de audiencia de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requeriría si usted iniciara la acción conforme a la Parte B de dicha ley. Esto significa que puede recibir compensaciones en virtud de otras leyes que se superponen con aquellas disponibles conforme a la ley IDEA, pero, en general, para obtener una reparación en virtud de esas otras leyes, primero debe utilizar los procedimientos de audiencia imparcial de debido proceso con el fin de recibir las compensaciones disponibles conforme a dicha ley antes de recurrir directamente al tribunal.

Honorarios de abogados

Título 34, sección 300.517 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05120 del WAC

Generalidades

Si prevalece (gana) en la acción civil y está representado por un abogado, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a su favor.

En cualquier acción o procedimiento iniciado en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a un distrito escolar que logre imponerse o a la OSPI, que deberá pagar su abogado si realizó lo siguiente: (a) presentó un reclamo o acción judicial que el tribunal considera poco seria, injustificada o sin fundamento; • (b) continuó litigando después de que el litigio se tornó claramente poco serio, injustificable o sin fundamento.

En toda acción o procedimiento iniciado conforme a la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos de un distrito escolar que logre imponerse o de la OSPI, que deberá pagar usted o su abogado, si su solicitud de audiencia de debido proceso o acción judicial posterior se presentó con un fin inadecuado, tales como hostigar, generar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la acción o procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Los honorarios de los abogados deben basarse en las tasas vigentes de la comunidad en la que se planteó la acción o audiencia por el tipo y la calidad de los servicios brindados. No se pueden utilizar bonos ni multiplicadores para calcular los honorarios adjudicados.

No pueden adjudicarse los honorarios de los abogados ni reembolsarse los costos relacionados en ninguna acción o procedimiento en virtud de la Parte B de la ley IDEA por los servicios prestados después de que se haya presentado una oferta de acuerdo por escrito para usted si ocurre lo siguiente:

1. La oferta se realiza dentro del plazo establecido por la Regla 68 de las Reglas Federales para el Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento que exceda los 10 días calendario antes del inicio del procedimiento.

2. La oferta no es aceptada dentro de los 10 días calendario.
3. El tribunal o el ALJ consideran que la reparación que finalmente obtuvo no es más favorable que la oferta de acuerdo.

A pesar de estas limitaciones, el tribunal puede adjudicar los honorarios de los abogados y los costos relacionados a su favor si usted prevalece y si su rechazo de la oferta de acuerdo está plenamente justificada.

No pueden adjudicarse los honorarios de los abogados relacionados con cualquier reunión del equipo del IEP a menos que la reunión se celebrara como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial.

Una reunión resolutoria requerida en virtud de los procedimientos de audiencia de debido proceso no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial a efectos de estas disposiciones sobre los honorarios de los abogados.

El tribunal puede reducir, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados adjudicados en virtud de la Parte B de la ley IDEA si considera lo siguiente:

1. Que usted o su abogado, durante el curso de la acción o procedimiento, retrasaron sin razón la resolución final de la disputa.
2. Que el monto de los honorarios de los abogados autorizado a adjudicarse excede sin justificación la tasa por hora vigente en la comunidad para servicios similares proporcionados por abogados de habilidades, reputación y experiencia similares.
3. Que el tiempo dedicado y los servicios legales brindados fueron excesivos de acuerdo con la naturaleza de la acción o el procedimiento.
4. Que el abogado que lo representa no le proporcionó al distrito la información adecuada en el aviso de solicitud de audiencia de debido proceso tal y como se describe en la sección *Solicitud de audiencia de debido proceso*.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que el Estado o distrito escolar retrasó sin razón la resolución final de la acción o el procedimiento, o que hubo una infracción en virtud de las disposiciones sobre garantías procesales de la Parte B de la ley IDEA.

Procedimientos disciplinarios para estudiantes elegibles para recibir educación especial

Existen protecciones de educación especial otorgadas a su hijo en caso de que sea disciplinado. Estas protecciones son adicionales a los procedimientos disciplinarios que se aplican a todos los estudiantes. Asimismo, se aplican a los estudiantes que aún no han sido considerados elegibles para recibir educación especial si el distrito debería haber sabido que el estudiante sería elegible.

Autoridad del personal escolar

Título 34, sección 300.530 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05145 del WAC

Determinación caso por caso

El personal de la escuela podrá considerar cualquier circunstancia única sobre una base de caso por caso para determinar si un cambio de colocación (véase la definición de *Cambio de colocación por bajas disciplinarias* abajo) hecho de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina es apropiado para su hijo que infringe un código de conducta estudiantil de la escuela.

Generalidades

En la medida en que también se adopte dicha medida para los alumnos que no reciben servicios de educación especial, el personal de la escuela podrá, durante no más de **10 jornadas escolares** seguidas, retirar a su hijo de su colocación actual y transferirlo a un entorno educativo alternativo provisional adecuado, a otro entorno o suspenderlo, cuando infrinja un código de conducta estudiantil. Además, el personal de la escuela podrá imponerle bajas adicionales a su hijo por no más de **10 jornadas escolares** seguidas en el mismo año escolar por incidentes de mala conducta distintos; siempre y cuando esas bajas no constituyan un cambio de colocación (véase *Cambio de colocación por bajas disciplinarias*, a continuación).

Cambio de colocación por bajas disciplinarias

Título 34, sección 300.536 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05146-05155 del WAC

La baja de su hijo de su colocación educativa actual es un **cambio de colocación** en los siguientes casos:

1. La baja es por más de 10 jornadas escolares seguidas.
2. Su hijo ha sido objeto de una serie de bajas que constituyen un patrón por los siguientes motivos:
 - a. La serie de bajas suma más de 10 jornadas escolares en un año escolar.
 - b. La conducta de su hijo es sustancialmente similar a su comportamiento en incidentes anteriores que dieron lugar a la serie de bajas.
 - c. Hay otros factores que se tienen en cuenta, como la duración de cada baja, el tiempo total que su hijo ha sido retirado y la proximidad de las bajas entre sí.

El distrito escolar determina si un patrón de bajas constituye un cambio de colocación en función de cada caso, y si usted lo objeta, está sujeto a revisión mediante el debido proceso y los procedimientos judiciales.

Notificación

En la fecha en que el distrito tome la decisión de realizar una baja que suponga un cambio de colocación para su hijo debido a una infracción del código de conducta estudiantil, deberá notificarle dicha decisión y proporcionarle un *Aviso sobre garantías procesales de educación especial*.

Servicios

El distrito está obligado a prestar servicios a su hijo si este ha sido retirado de su actual colocación durante **10 jornadas escolares o menos** en el año escolar, de la misma manera en que proporciona servicios a los estudiantes que no reciben servicios de educación especial y que fueron retirados de manera similar. Los reglamentos disciplinarios de educación general establecen que durante una suspensión, expulsión o expulsión de emergencia, el distrito escolar debe proporcionar al estudiante la oportunidad de recibir servicios educativos para permitir que su hijo continúe participando en el plan de estudios de educación general, cumpla con las normas educativas del distrito y complete los requisitos de asignatura, nivel de grado y graduación (capítulo 392-400, sección 610 del WAC).

Los servicios que deben prestarse a su hijo cuando se lo ha retirado de su colocación actual pueden proporcionarse en un entorno educativo alternativo provisional.

Si su hijo ha sido retirado de su colocación durante **más de 10 jornadas escolares**, este debe hacer lo siguiente:

1. Continuar recibiendo servicios educativos, de modo que se le permita seguir participando en el plan de estudios de educación general, pero en otro entorno, y progresar para cumplir con las metas establecidas en su IEP.

2. Si la conducta de su hijo fue una manifestación de su discapacidad, debe recibir, según corresponda, una evaluación funcional de la conducta y servicios de intervención y modificación de la conducta, los cuales están diseñados para abordar la falta y que no vuelva a ocurrir.

Una vez que su hijo haya sido retirado de su colocación actual durante **10 jornadas escolares** en el mismo año escolar, y **si** la baja actual es por **10 jornadas escolares** seguidas o menos **y** si la baja no es un cambio de colocación (véase la definición más arriba), **entonces** el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los docentes de su hijo, determinará hasta qué punto son necesarios servicios para que su hijo pueda seguir participando en el plan de estudios general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP de su hijo.

Si la baja es un cambio de colocación (véase la definición más arriba), el equipo del IEP de su hijo determinará los servicios adecuados para que su hijo pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en su IEP.

Determinación de manifestación

Dentro de las **10 jornadas escolares** a partir de cualquier decisión de cambio de colocación (véase *Cambio de colocación por bajas disciplinarias*) de su hijo a causa de la infracción a un código de conducta estudiantil, el distrito y los miembros pertinentes del equipo del IEP, determinados por usted y el distrito, deberán revisar toda la información correspondiente del expediente de su hijo, incluido su IEP, cualquier observación de los docentes y toda información pertinente proporcionada por usted para determinar lo siguiente:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad de su hijo o se relaciona de manera directa y considerable con esta.
2. Si la conducta en cuestión fue una consecuencia directa del incumplimiento del distrito para implementar el IEP de su hijo.

Si los miembros pertinentes del equipo del IEP de su hijo, incluido usted, determinan que se cumplió con alguna de esas condiciones, debe determinarse que la conducta es una manifestación de la discapacidad de su hijo.

Si el grupo descrito anteriormente determina que la conducta en cuestión fue una consecuencia directa del incumplimiento del distrito para implementar el IEP, el distrito debe tomar medidas de inmediato para solucionar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante

Cuando este grupo, en el cual está incluido, determina que la conducta fue una manifestación de la discapacidad de su hijo, el equipo del IEP deberá realizar alguna de las siguientes acciones:

1. Llevar a cabo una evaluación funcional de la conducta, a menos que el distrito haya realizado una antes de que se produjera la conducta que dio lugar al cambio de colocación, y aplicar un plan de intervención conductual para su hijo.
2. Si el plan de intervención conductual ya ha sido creado, revisarlo y modificarlo, según sea necesario, para tratar la conducta de su hijo.

Salvo en lo descrito a continuación en la subsección *Circunstancias especiales*, el distrito debe restituir su hijo a la colocación de la que fue retirado, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Autoridad complementaria

Si la conducta que infringió el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad de su hijo (véase *Determinación de manifestación* más arriba) y el cambio de colocación disciplinario superaría **10 jornadas escolares** seguidas, el personal de la escuela podrá aplicar procedimientos disciplinarios a su hijo de la misma manera y durante la misma cantidad de tiempo que si se tratara de estudiantes que no reciben servicios de educación especial; no obstante, la escuela deberá proporcionar servicios a su hijo de acuerdo con lo descrito anteriormente en la sección *Servicios*. El equipo del IEP de su hijo determinará el entorno educativo alternativo provisional para los servicios de su hijo en esta situación.

Circunstancias especiales

El personal de la escuela puede retirar a su hijo y asignarlo a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el equipo del IEP de su hijo), independientemente de que la conducta haya sido o no una manifestación de su discapacidad, por un máximo de hasta 45 jornadas escolares, si su hijo hace lo siguiente:

1. Lleva un arma (véase la definición más abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del distrito.
2. A sabiendas, tiene o usa drogas ilegales (véase la definición más abajo); o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (véase la definición más abajo) mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del distrito.
3. Ha infligido lesiones graves (véase la definición más abajo) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad escolar bajo la jurisdicción del distrito.

Definiciones

- *Sustancia controlada* se refiere a un fármaco u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (título 21, sección 812[c] del Código de EE. UU. [U.S.C.]).
- *Droga ilegal* se refiere a una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea o se utilice legalmente bajo la supervisión de un profesional de atención médica con licencia o que se posea o se utilice legalmente bajo cualquier otra autoridad en virtud de dicha ley o de cualquier otra disposición de la ley federal.
- *Lesiones graves* se refiere a una lesión que implica lo siguiente: un riesgo considerable de muerte; dolor físico extremo; desfiguración prolongada y evidente; o pérdida o deterioro prolongado de la función de un miembro, órgano o facultad del cuerpo.
- *Arma* se refiere a un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, animada o inanimada, que se utiliza para causar la muerte o lesiones graves, o que es fácilmente capaz de lograr esto, con la excepción de que dicho término no incluye una navaja de bolsillo con una hoja de menos de dos pulgadas y media de longitud.

Determinación del entorno

Título 34, sección 300.531 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05145 del WAC capítulo 392-172A, sección 05149 del WAC

El equipo del IEP debe determinar el entorno educativo alternativo provisional para las bajas que son **Cambios de colocación** y las bajas descritas anteriormente en las secciones **Autoridad complementaria** y **Circunstancias especiales**.

Apelación de fallos de colocación y determinaciones de manifestación (procedimientos de audiencia de debido proceso con respecto a medidas disciplinarias)

Título 34, sección 300.532 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05160 del WAC

Puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con lo siguiente:

1. Cualquier decisión relacionada con una colocación realizada en virtud de estas disposiciones disciplinarias.
2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito puede presentar una solicitud de audiencia de debido proceso si cree que al mantener la colocación actual de su hijo existen muchas probabilidades de provocar daños a su hijo o a otras personas.

Véase la sección **Procedimientos de audiencias de debido proceso** para obtener más información sobre la presentación de una solicitud de audiencia de debido proceso.

Autoridad del juez de derecho administrativo (ALJ)

Un ALJ debe encargarse de llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El ALJ puede hacer lo siguiente:

1. Restituir su hijo a la colocación de la que fue retirado si determina que el retiro fue una infracción de los requisitos descritos en la sección *Autoridad del personal escolar* o que la conducta de su hijo fue una manifestación de su discapacidad.
2. Ordenar un cambio de colocación de su hijo a un entorno educativo alternativo provisional, por no más de 45 jornadas escolares, si determina que al mantener la colocación actual de su hijo existen muchas probabilidades de provocar daños a su hijo o a otros.

Estos procedimientos de audiencias pueden repetirse si el distrito considera que restituir su hijo a la colocación original tiene muchas probabilidades de provocar daños a su hijo o a otros.

Siempre que usted o el distrito soliciten una audiencia de debido proceso, la solicitud debe cumplir los requisitos descritos en las secciones *Procedimientos de audiencias de debido proceso* y *Audiencias de debido proceso*, salvo en los siguientes casos:

1. La audiencia de debido proceso es urgente y debe llevarse a cabo dentro de las **20** jornadas escolares a partir de la fecha en que se solicitó. El ALJ debe emitir una decisión dentro de las **10** jornadas escolares después de la audiencia.
2. A menos que usted y el distrito acuerden por escrito suspender la reunión o utilizar la mediación, debe celebrarse una reunión resolutoria dentro de los **7** días calendario a partir de la fecha en que presentó la solicitud de audiencia de debido proceso ante la OAH y el distrito. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de **15** días calendario a partir de la recepción de la solicitud.

Usted o el distrito escolar pueden iniciar una acción civil y refutar la decisión en una audiencia expedita de debido proceso de la misma manera en que pueden hacerlo en otras audiencias de educación especial no disciplinarias (véase *Firmeza de la decisión; apelaciones* más arriba).

Colocación durante audiencias expeditas de debido proceso Título 34, sección 300.533 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05165 del WAC

Cuando usted o el distrito hayan presentado una solicitud de audiencia de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, a menos que usted y el distrito lleguen a un acuerdo diferente, su hijo deberá permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del funcionario de la

audiencia o hasta que finalice el período de baja, descrito en la sección *Autoridad del personal escolar*, lo que ocurra primero.

Protecciones para estudiantes que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados

Título 34, sección 300.534 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05170 del WAC

Generalidades

Si no se ha determinado que su hijo es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, e infringe un código de conducta estudiantil, usted puede hacer valer las protecciones procesales de su hijo si se determina que el distrito tenía conocimiento de que su hijo debería haber sido evaluado y considerado elegible para recibir servicios de educación especial antes de que ocurriera la conducta que provocó la acción disciplinaria.

Base de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considera que el distrito tiene conocimiento de que su hijo es elegible para recibir educación especial si, antes de que se produjera la conducta que dio lugar a la acción disciplinaria, ocurrió lo siguiente:

1. Usted le comunicó por escrito su preocupación de que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados al personal de supervisión o administrativo del distrito escolar, o a un docente de su hijo.
2. Usted solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la ley IDEA.
3. El docente de su hijo u otro personal del distrito expresaron preocupaciones específicas sobre un patrón de conducta demostrado por su hijo directamente al director de educación especial o a otro personal de supervisión del distrito.

Excepción

No se considerará que el distrito tiene tal conocimiento si ocurre lo siguiente:

1. Usted no permite que se evalúe a su hijo o rechaza los servicios de educación especial.
2. Su hijo ha sido evaluado y se determinó que no es elegible para recibir servicios de educación especial.

Condiciones que se aplican si no hay una base de conocimiento

Si el distrito no tiene conocimiento de que su hijo es elegible para la educación especial, antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, como se describe anteriormente en las subsecciones *Base de conocimiento para asuntos disciplinarios* y *Excepción*, su hijo puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los estudiantes que no reciben servicios de educación especial y que tienen el mismo tipo de conducta.

Sin embargo, si usted o el distrito solicitan una evaluación de su hijo durante el período en el que está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de forma urgente.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanecerá en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o expulsión sin recibir servicios educativos.

Si se determina que su hijo es elegible para recibir servicios de educación especial, de acuerdo con la

información de la evaluación realizada por el distrito y la información proporcionada por usted, el distrito debe proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo y seguir los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

Remisión a autoridades policiales y judiciales y acciones que toman

Título 34, sección 300.535 del CFR; capítulo 392-172A, sección 05175 del WAC

La Parte B de la ley IDEA no:

1. prohíbe que el distrito escolar denuncie un delito que haya cometido su hijo, quien es elegible para recibir educación especial, a las autoridades pertinentes;
2. impide que las autoridades policiales y judiciales del Estado ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales a los delitos cometidos por su hijo.

Transmisión de registros

Si el distrito denuncia un delito que haya cometido su hijo, el distrito:

1. Debe asegurarse de que se envíen copias de los registros disciplinarios y de educación especial de su hijo para someterlos a consideración de las autoridades a las que la agencia informa el delito.
2. Puede enviar copias de los registros disciplinarios y de educación especial de su hijo solo en la medida que lo permita la ley FERPA.

Requisitos para la colocación unilateral por parte de los padres de estudiantes en escuelas privadas pagada con fondos públicos cuando se trata del derecho de educación pública apropiada y gratuita (FAPE)

Sección 300.148 del CFR; capítulo 392-172A, sección 04115 del WAC

Si considera que su distrito escolar no puede proporcionarle FAPE a su hijo y decide inscribirlo en una escuela privada sin el acuerdo del distrito, deberá seguir pasos específicos para solicitar el reembolso del distrito para la escuela privada.

Reembolso por colocación en escuela privada

Si su hijo recibió previamente educación especial y servicios relacionados de un distrito escolar y usted decide inscribir a su hijo en una guardería, escuela primaria o escuela secundaria privada sin el consentimiento o la remisión del distrito, un tribunal o un ALJ pueden exigir al distrito que le reembolse el costo de esa inscripción si consideran que el distrito escolar no había puesto a disposición de su hijo una FAPE de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación privada es adecuada. El tribunal o un ALJ pueden considerar que su colocación es adecuada, incluso si la colocación no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación proporcionada por los distritos.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso según lo descrito en el párrafo anterior puede reducirse o denegarse en los siguientes casos:

1. Si (a) en la reunión más reciente del IEP a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito para proporcionar FAPE a su hijo, incluida la declaración de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos; o (b) al menos 10 días hábiles (incluido cualquier día festivo que ocurra en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública usted no dio aviso por escrito al distrito de esa información.
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito le notificó previamente por escrito su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fuera adecuada y razonable), pero usted no puso a su hijo a disposición para la evaluación.
3. Ante la conclusión del tribunal de que sus acciones son injustificadas.

No obstante, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse ni denegarse por la falta de presentación del aviso si: (a) la escuela le impidió realizar el aviso; o (b) no le informaron de su responsabilidad de realizar el aviso descrito anteriormente.
2. Puede, a discreción del tribunal o de un ALJ, no reducirse ni denegarse por la falta de presentación del aviso requerido si: (a) no sabe leer y escribir o no sabe escribir en inglés; o (b) el cumplimiento del requisito anterior podría provocarle un grave daño emocional a su hijo.

RECURSOS

Si tiene alguna pregunta sobre las garantías procesales, comuníquese con el distrito escolar o la OSPI de su área para recibir información adicional.

OSPI

PO Box 47200

Olympia, WA 98504

360-725-6075

speced@k12.wa.us

[Sitio web OSPI - Educación Especial \(Special Education\)](#)

[Sitio web: OSPI - Educación Especial \(Special Education\)- Familias \(Families\)](#)

La organización financiada con fondos públicos que se indica a continuación puede proporcionar información adicional sobre los servicios de educación especial en el estado de Washington:

[Partnerships for Action Voices for Empowerment \(PAVE\)](#)

6316 South 12th Street

Tacoma, WA 98465

(800) 5-PARENT (v/tty)

Correo electrónico: pave@wapave.org

Sitio web: [Partnerships for Action Voices for Empowerment \(PAVE\)](#)

AVISO LEGAL



Salvo que se indique lo contrario, este documento realizado por la [Oficina del Superintendente de Instrucción Pública de Washington](#) está autorizado conforme a la [Licencia de Atribución de Creative Commons](#). Todos los logotipos y las marcas comerciales son propiedad de sus respectivos dueños. Las secciones utilizadas según la doctrina del uso justo (título 17, sección 107 del Código de EE. UU.) están señaladas.

Las licencias de materiales alternativos con diferentes niveles de permiso para los usuarios se indican claramente junto al contenido específico de los materiales.

Este recurso puede incluir enlaces a sitios web operados por terceras partes. Estos enlaces son proporcionados únicamente para su comodidad y no constituyen ni implican ningún tipo de respaldo ni supervisión por parte de la OSPI.

Si se adapta este documento, anote los cambios importantes, cambie el título y elimine los logotipos de la Oficina del Superintendente de Instrucción Pública de Washington. Proporcione el siguiente reconocimiento de autoría:

"Este recurso fue adaptado de los materiales originales proporcionados por la Oficina del Superintendente de Instrucción Pública". Se puede acceder a los materiales originales en [OSPI – Educación Especial \(Special Education\)](#).

La OSPI ofrece igualdad de acceso a todos los programas y servicios sin discriminación por motivos de sexo, raza, creencia, religión, color, nacionalidad, edad, condición de veterano con licencia honorífica o militar, orientación sexual, incluida la expresión o identidad de género, la presencia de cualquier discapacidad sensorial, mental o física, o el uso de un perro guía entrenado o un animal de servicio por parte de una persona con discapacidad. Las preguntas y reclamos por presunta discriminación deben dirigirse al director del Departamento de Equidad y Derechos Civiles llamando al 360-725-6162 o a la dirección P.O. Box 47200 Olympia, WA 98504-7200.

Descargue este material en formato de PDF en [OSPI – Educación Especial \(Special Education\) – Garantías procesales \(Procedural Safeguards\)](#). Este material está disponible en formatos alternativos a petición. Comuníquese con el Centro de Recursos al 888-595-3276, TTY 360-664-3631. Haga referencia a este número de documento para un servicio más rápido: 22-0005.



**ESTD
1889**

*Todos los estudiantes preparados para los caminos
posteriores a la escuela secundaria, las profesiones y el
compromiso cívico.*



Washington Office of Superintendent of
PUBLIC INSTRUCTION

Chris Reykdal | State Superintendent
Office of Superintendent of Public Instruction
Old Capitol Building | P.O. Box 47200
Olympia, WA 98504-7200